

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2012

SÍNTESIS.- Ex servidor público de un Centro de Reinserción Social en la Cd. de Chihuahua refiere de que, a raíz de una evasión de reos, fue objeto de detención arbitraria y lesiones por agentes de la Fiscalía General del Estado.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran una probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima.

Por tal motivo se recomendó: PRIMERA.- A Usted C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación participaron en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que en lo sucesivo, se rindan dentro de los términos de ley, los informes que le sean solicitados por esta Comisión.

RECOMENDACIÓN No. 19/12

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre del 2012

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE**

Vistos los autos para resolver el expediente número RAMD-034/11, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹, en contra de actos que considera violatorios de los derechos humanos de “B”, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno correspondiente, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 18 de enero del 2011, “A” presentó queja ante este organismo, manifestando:

“... mi esposo de nombre “B” se desempeña como custodio del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, desarrollando su actividad laboral en el área de monitoreo de dicho penal, el caso es que como es del conocimiento, el día de ayer se suscitó una fuga de catorce internos, por lo que el grupo de custodios que se encontraban en turno cuando sucedió dicha fuga fueron inmediatamente separados de sus puestos y detenidos, en cuanto a mi esposo, a él lo golpearon en la cabeza, lo tiraron al piso y le propinaron varios golpes estando en el suelo, debido a los golpes sangró de la nariz y le ocasionaron escoriación en los nudillos de la mano derecha, después de estar un rato ahí lo pasaron a un cuarto aislado donde le exigieron que se quitara su uniforme ensangrentado y se pusiera ropa limpia, la cual le fue proporcionada por las mismas personas que lo golpearon, ahí permaneció varias horas ya que a media noche del día de ayer lo trasladaron a las oficinas de la Fiscalía zona centro.”¹

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado, quejosa y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad remitida mediante un anexo.

Por otro lado cabe hacer mención que desde que me enteré en los medios de lo acontecido, traté inmediatamente de pedir información sobre mi esposo, misma que en su inicio no se me proporcionó, y no fue hasta el día de hoy como a las 18:00 horas que se me permitió entrar a verlo, dándome cuenta inmediatamente que mi esposo se encontraba visiblemente golpeado y fue hasta entonces que él me platicó todo lo que le sucedió, inclusive yo estaba con él cuando estaba rindiendo su declaración y él preguntó que si podía denunciar penalmente las lesiones y agresiones, a lo cual le respondieron que no podía denunciarlo.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violentados de los derechos de mi esposo por parte de la Fiscalía General, en razón de la incomunicación, tortura y demás violaciones a derechos humanos de los cuales fue objeto, por lo que solicito su intervención a efecto de que se analice lo que aquí expongo para que en su momento se emita la recomendación correspondiente, así mismo responsabilizo a la Fiscalía General en caso de que se tome alguna represalia en contra de mi familia o la suscrita por el hecho de haber interpuesto la presente queja”.

2.- Mediante oficios RAMD 015/2001, DJSR 30/2011 y RAMD 83/2001, de fechas 19 de enero, 14 de febrero y 18 de mayo del 2011, respectivamente, se solicitaron los informes de ley a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sin haber recibido respuesta alguna a tales peticiones, por lo que se recabaron las evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos planteados, suficientes para emitir la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja signado por “A”, recibido en esta Comisión el día 18 de enero del 2011, transcrito en el hecho número 1.

2.- Acta circunstanciada elaborada el 18 de enero del 2011 a las 20:35 horas, por el Visitador de esta Comisión Estatal, Lic. César Salomón Márquez Chavira, quien se constituyó en la Fiscalía del Estado, Zona Centro, específicamente en la Unidad de Control de Detenidos, se entrevistó con “B”, persona que manifestó: *“El día de ayer lunes diecisiete de enero, siendo aproximadamente las 17:00 horas me encontraba en las instalaciones del penal de Aquiles Serdán ya que había una investigación a raíz de la evasión de varios reos de dicho centro penitenciario, me dijeron que acudiera al área de ingresos, por lo que acudí a dicha área donde se encontraban varios agentes de la Fiscalía General del Estado, al parecer escoltas del Fiscal General, lo anterior lo supe por el dicho de ellos mismos ya que así se identificaron, tres de ellos tenían los rostros cubiertos con “pasamontañas”, quienes inmediatamente me comenzaron a golpear dándome puñetazos y yo caí al suelo mientras me decían; “suelta la sopa”, golpeándome varias ocasiones con los puños y dándome patadas en el cuerpo hasta que sangré de la nariz, entonces uno de ellos le dijo a otro que trajera un trapo húmedo para que me limpiaran la cara y de ahí me metieron a otra habitación y ahí me tuvieron por aproximadamente media hora hasta que uno de ellos entró y me llevó un pantalón de uniforme nuevo porque el que traía*

estaba todo lleno de sangre al igual que la playera, me dijo que me cambiara de ropa y me volvió a encerrar, al rato cuando ya no escuché ruidos en el exterior, yo toqué la puerta y me abrieron otros compañeros custodios, pero yo sentía mucho dolor en la cintura a causa de los golpes que me dieron por lo que fui al área de hospital del penal donde me atendieron y levantaron un certificado médico, después le llevé el certificado y la ropa ensangrentada al Subdirector del Centro "C" y le platicué la forma en que me habían golpeado, diciéndome el Subdirector "Éstos están trabajando muy marrano, pero ¿qué le podemos hacer?" posteriormente siendo como las 00:30 horas del día de hoy fui trasladado en compañía de otros compañeros custodios a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, entre ellos "D", a quien también golpearon pero al parecer fueron agentes de la Policía Federal, "E", "F", "G", "H", "I" y otro de apellido "J", de quien no recuerdo el nombre completo, por lo que es mi deseo interponer queja en contra de los agentes de la Fiscalía General del Estado que intervinieron en los hechos citados para que sean sancionados conforme a la ley, es todo lo que deseo manifestar". Así mismo se asienta en dicha acta: "...En este acto el suscrito Visitador doy fe de que dicha persona presenta las siguientes lesiones y huellas de violencia visibles: EQUIMOSIS EN REGIÓN OCCIPITAL IZQUIERDA y EDEMA EN REGIÓN FRONTAL DERECHA, REFIERE DOLOR EN MUSLO IZQUIERDO Y REGION LUMBAR, anexo copia del certificado de lesiones expedido en fecha de hoy por el médico legista Doctor "R".

3.- Informe médico del examen practicado el 18 de enero del 2011 a las 3:40 horas por el Dr. "R", perito médico legista, a "A", de 32 de edad a quien se le apreciaron EQUIMOSIS EN REGIÓN OCCIPITAL IZQUIERDA y EDEMA EN REGIÓN FRONTAL DERECHA, REFIERE DOLOR EN MUSLO IZQUIERDO Y REGIÓN LUMBAR. -Origen de la lesión: refiere lesiones al ser sometido. El diagnóstico médico legal de las lesiones: Contusiones directas-.

4.- Examen médico de ingreso a la Penitenciaría del Estado (Unidad de Bajo Riesgo) que se practicó el 19 de enero a las 10:55 horas por el Dr. "S" al interno "A" a quien se le encontraron las siguientes lesiones: HEMATOMA EN REGIÓN OCCIPITAL DERECHA, ESCORIACIONES EN LÓBULO DERECHO Y TRAUMA EN REGIÓN LUMBAR.

5.- Oficio del 19 de enero del año en curso en el que el Jefe de Turno de Seguridad y Custodia de la (U.B.R) se dirige a su superior informándole que siendo las 22:30 horas de ese fecha ingresaron a ese penal "B" y otras personas.

6.- Actas circunstanciadas levantadas ante la fe del Visitador de esta Comisión Estatal Lic. César Salomón Márquez Chavira, quien constituido el día veintidós de marzo del dos mil once en la Penitenciaría del Estado, se entrevistó con los siguientes internos quienes manifestaron:

"B": "El ayudante del comandante operativo "K" fue quien me habló y me condujo al área de ingresos y él se salió del área, me dejó con los de la Fiscalía, no recuerdo su nombre, sólo recuerdo que los compañeros que se encontraban en el área de ingresos eran el comandante habilitado "L", "M", "D", "E", "I", "N", "G",

“O”, “F”, entre otros compañeros custodios, ellos escucharon cuando me golpearon a mí y a “D” y vieron cuando me llevaron un uniforme nuevo porque el que traía me lo dejaron todo roto y lleno de sangre, y nos vieron cuando salimos de ahí golpeados ya que nos pasaban a uno por uno por separado al cuarto de filiación del área de ingresos, actualmente nos encontramos a disposición de la Juez de Garantía de nombre “P”, la causa penal es la número “Q”, es todo lo que deseo manifestar”.

“D”: “Todos los compañeros custodios que nos encontrábamos en el área de ingresos escuchamos cuando los de la Fiscalía golpearon a “B”, oímos los golpes y sus gritos, duraron como diez minutos golpeándolo, al rato lo vimos al salir del cuarto de afiliación como estaba todo golpeado de la cabeza y la pierna ya que “rengueaba” además vimos cuando le tuvieron que llevar un uniforme nuevo porque el del día lo traía lleno de sangre por los golpes que le dieron, nos pasaban a uno por uno por separado al cuarto de filiación del área de ingresos, a mi los que me golpearon al parecer eran de la Policía Federal, pero también los compañeros custodios escucharon cuando me golpearon y me vieron después que salí de ahí de ese cuarto, es todo lo que deseo manifestar”:

“F”: “Varios compañeros custodios nos encontrábamos en el área de ingresos y escuchamos cuando los de la Fiscalía golpearon a “B”, oímos los golpes y que se quejaba y gritaba serían como diez minutos los que duraron golpeándolo, lo tenían en el cuarto de afiliación ahí en el área de ingresos y nosotros estábamos cerquita ahí mismo en el patio, duró un rato más, cuando salió estaba golpeado de la cabeza y le salió sangre de la nariz, hasta le llevaron ropa para que se cambiara porque traía su uniforme lleno de sangre y –trozado-, también oímos cuando golpearon a “D”, es todo lo que deseo manifestar”.

“E”: “Ahí estábamos varios compañeros custodios en el patio, en el área de ingresos y escuchamos cuando los de la Fiscalía golpearon a “B”, oímos los golpes y que se quejaba y gritaba, lo tenían en el cuarto de afiliación ahí en el área de ingresos, “B” duró para salir como una media hora y cuando salió estaba golpeado de la cabeza y todos lo vimos, le llevaron otro uniforme nuevo para que se cambiara porque traía su uniforme lleno de sangre, también golpearon a “D”, es todo lo que deseo manifestar”.

7.- Escrito signado por “A” en el que hace varias peticiones a esta Comisión Estatal al que le recayó acuerdo del día 4 de mayo del 2011.

8.- Oficios número RAMD/015/2011 fechado 19 de enero del 2011, DJSR/30/2011 del 14 de febrero del 2011 y RAMD 23/2001 del 18 de mayo del 2011, por medio de los cuales se solicitaron los informes de ley a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

9.- Constancia elaborada en fecha 10 de junio del 2011 en la que el visitador encargado de la tramitación del expediente asienta que a esa fecha no se ha recibido contestación alguna de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a las solicitudes de informe detalladas en el arábigo anterior.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento interno.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley que rige este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa u otro agraviado, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B”, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

El *quid* de los señalamientos contenidos en la queja bajo estudio, consiste en actos de violencia física ejercidos por servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado en contra de “B”, para obtener de su parte información en relación a los hechos en los que se fugaron varios internos del Centro de Reinserción Social con sede en Aquiles Serdán el día 17 de enero del 2011, centro en el cual “B” laboraba como custodio, quien refiere que al momento en que era interrogado por agentes ministeriales, los mismos lo golpeaban y le decían “suelta la sopa”.

En tres ocasiones se le solicitó el informe de ley a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante los oficios RAMD 015/2001, DJSR 30/2011 y RAMD 83/2001, de fechas 19 de enero, 14 de febrero y 18 de mayo del 2011, respectivamente, contando con sendos acuses de recibido por la autoridad remitida, sin embargo no se recibió respuesta alguna a tales requerimientos, lo cual denota una falta de cooperación para dilucidar los hechos planteados y a la vez hace imposible intentar una conciliación entre quejosa y autoridad, circunstancia que lamenta este organismo protector.

La omisión de la autoridad requerida, constituye un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 119 fracción IV de la Constitución Política de nuestro Estado, de rendir los informes que se le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo, así como al imperativo de los servidores públicos y autoridades involucradas en asuntos que son competencia de esta Comisión, de proporcionar la información pertinente y cumplir en sus términos con las

peticiones que al efecto se le realizaron, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley que rige nuestra actuación.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la citada ley, la falta de rendición del informe o el retraso injustificado en su presentación, además de ser en sí misma motivo de responsabilidad administrativa, tiene el efecto de que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, tal como se apercibió en las mencionadas solicitudes.

Más allá de la afirmativa ficta o presunción de certeza respecto a los hechos planteados en el escrito inicial de queja, generada por la no rendición del informe, obran en el expediente las evidencias reseñadas en el apartado anterior que aquí damos por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias, las cuales vienen a confirmar los señalamientos de la parte impetrante.

En efecto, la queja interpuesta por "A" esposa de "B" es ratificada por este último, y los señalamientos específicos de haber sido objeto de golpes y otros malos tratos por parte de agentes ministeriales, se ve confirmado por los testimonios de "D", "F" y "E", también custodios del centro penitenciario en esa época, quienes coinciden en señalar que mientras se encontraban en el área de ingresos el día de los hechos, momento en el que agentes ministeriales investigadores realizaban indagaciones referentes a una fuga de internos acontecida ese mismo día, pudieron percatarse de que "B" fue conducido al área de afiliación por agentes ministeriales, luego escucharon varios golpes, quejidos y gritos de dolor del mencionado, por un lapso aproximado de diez minutos, posteriormente lo sacaron de ahí visiblemente lesionado y sangrando de la nariz, incluso le llevaron ropa limpia para que se cambiara dado que su uniforme estaba ensangrentado.

Dichos testimonios resultan convincentes y tienen eficacia probatoria, cuenta habida que presenciaron directamente los hechos sobre los cuales deponen y las circunstancias que precisan, coinciden con el resto de material indiciario que obra en el sumario.

Del mismo modo contamos con fe pública de las lesiones practicada por un visitador de esta Comisión, respecto a las huellas externas de violencia que presentaba "B", las cuales coinciden con los datos asentados en el certificado médico expedido por el doctor "R" de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a las 03:40 horas del día 18 de enero del 2011, es decir, un día después de los hechos motivo de esta queja, quien al revisar a "B" le encontró equimosis en región occipital izquierda y edema en región frontal derecha, así como referir dolor en muslo izquierdo y región lumbar derecha, diagnosticándolas como contusiones directas. Mientras que en el examen médico de ingreso elaborado por el doctor "S", médico de la Penitenciaría del Estado (UBR), elaborado a las 10:55 horas del día 19 de enero del 2011, revisó al interno "B" y le encontró hematoma en región occipital derecha, escoriaciones en lóbulo derecho y trauma en región lumbar.

En ese contexto, se tiene por acreditado plenamente que “B” presentaba las huellas externas de violencia antes descritas, las cuales a su vez son coincidentes con los golpes que dice haber sufrido, que describe como puñetazos y patadas en varias partes de su cuerpo, de tal suerte que existen elementos suficientes para engendrar convicción de que el mencionado fue víctima de golpes y otros malos tratos por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, lo cual es a todas luces reprochable e ilícito, con independencia de la participación que en su caso pueda haber tenido “B” en los hechos que motivaron la investigación ministerial, pues ésta debe ser irrestrictamente apegada a Derecho.

CUARTA.- Con base en lo expuesto en la consideración anterior, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. De igual manera, el derecho a la seguridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, en relación con el numeral 5 del mismo instrumento internacional.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el cuarto párrafo del artículo 19 que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Además, con su proceder, los servidores públicos estatales se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de sus funciones, su actuación constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal efecto se instaure.

Bajo esa tesitura, existen elementos suficientes para engendrar el deber en la autoridad remitida, de indagar sobre los hechos motivos de análisis que se vieron robustecidos con las evidencias recabadas por este Organismo, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, así como tomar las medidas tendientes a evitar ulteriores violaciones a derechos humanos de naturaleza como la aquí analizada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional párrafo tercero, el cual señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y consecuentemente, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos.

Atendiendo a que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, resulta procedente dirigirse a la superioridad de dicha institución, para los efectos que más adelante se precisan.

En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación participaron en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que en lo sucesivo, se rindan dentro de los términos de ley, los informes que le sean solicitados por esta Comisión.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este

organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.